



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00179-00
Accionante(s):	JOSÉ JUANARIO PEÑA OLAYA
Accionado(a):	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ.
Vinculado(s):	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ JUANARIO PEÑA OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.091.718 contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JOSÉ JUANARIO PEÑA OLAYA promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a las accionadas dar respuesta a la petición elevada el 13 de abril de 2021, en la que solicita cancelación de la anotación No. 11 de fecha 28 de agosto de 2018 y radicación 2018-350-6-17423 del certificado de tradición No. 350-55736 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su solicitud y no ha informado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué que se niega la inscripción del embargo comunicado por medio de oficio 1787 de 5 de julio de 2018 dentro del proceso ejecutivo No. 73001-40-03-004-2018-00263-00 de la Cooperativa Multiactiva Coomulcar contra Clara Rosario Peña González y Karolina Peña González.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 4 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, concediéndose un término de 48 horas para el informe respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La Doctora BERTHA FANNY HURTADO ARANGO, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué, al contestar la acción constitucional manifestó que realizó un análisis detallado sobre el asunto objeto de tutela, determinando que la solicitud realizada por el apoderado demandante, era objeto de iniciar una actuación

administrativa, por cuanto se encontró que el turno de calificación No. 2017-350-6-2952 que contiene oficio No. 1885 de 9 de septiembre de 2016 del Juzgado Quinto de Familia de esta Ciudad ordenó la inscripción de la adjudicación en sucesión a favor de Alexander Peña González, Clara Rosario Peña González, Juanuario Peña González y Karolina Peña González, el que fue registrado como anotación No. 06 en la matrícula inmobiliaria 350-55736.

Que con turno de documento No. 2017-350-06-22449 se canceló la anterior anotación (adjudicación en sucesión), acto registral ordenado con oficio No. 5480 del 01 de diciembre de 2017 del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, el que fue registrado como anotación No. 8 en el folio 350-55736, retrocediendo la tradición del causante Clara Elisa González de Peña, es decir que el derecho real de dominio no se encuentra en cabeza de los herederos de la sucesión.

Que con turno de documentos 2018-350-6-17423 se radicó oficio No. 1787 de 5 de julio de 2018 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, que ordenó la inscripción de un embargo dentro del proceso ejecutivo No. 73001-40-03-004-2018-00263-00 de la Cooperativa Multiactiva Carmenza Rocha contra Clara Rosario Peña González y Karolina Peña González, se efectuó el registro en el folio de matrícula 305-55736, sin advertir que el derecho real del domino no se encuentra en cabeza de las demandadas.

Afirmó que con auto No. 19 del 6 de agosto corriente, se inició actuación administrativa tendiente a revocar un embargo ejecutivo de acción personal inscrito como anotación 11 de la matrícula inmobiliaria 305-55736 expediente 2021-350-AA-007 teniendo como base normativa el artículo 59 y 60 inciso 2º de la ley 1579 de 2012, y que la anterior decisión fue comunicada al Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante oficio No. 3502021EE03213 del 06 de agosto de 2021; así mismo que con oficio No. 3502121EE03218 de 6 de agosto fue comunicado al Doctor GERMAN RUBIO LABRADOR en su condición de apoderado del señor JOSE JUANARIO PEÑA OLAYA.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sostuvo que la petición fue presentada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, razón por la cual es quien le corresponde pronunciarse en la presente Acción Constitucional conforme a la autonomía en el ejercicio de la función registral.

Por su parte, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ refirió que la Cooperativa Multiactiva Carmenza Rocha por medio de apoderado, solicitó embargo del bien inmueble con matrícula No. 350-55736 de propiedad de Clara Rosario Peña González y Karolina Peña González, que por auto de 14 de junio de 2018 se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien, comunicando mediante oficio No. 0001787 de 5 a julio del mismo año a la Oficina de Instrumentos Públicos, quien con anotación No. 11 cumplió con lo ordenado, y se opone a las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas vulneraron el derecho

fundamental de petición de JOSÉ JUANARIO PEÑA OLAYA al omitir dar respuesta oportuna a la solicitud de fecha 13 de abril de 2021, en la que solicita cancelación de la anotación No. 11 de fecha 28 de agosto de 2018 del certificado de tradición No. 350-55736 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”¹*.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Señalando en líneas posteriores, *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la*

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵".

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el parágrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto a las solicitudes radicadas a través de medios electrónicos, dichos medios han sido definidos como herramientas que permiten producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e información a través de cualquier plataforma de comunicación abierta o restringida.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de solicitudes podrá efectuarse por cualquier medio que tenga disponible la entidad receptora, este precepto legal va acorde al artículo 7 de el mismo compendio, el cual ordena a las entidades adoptar medios electrónicos para dar tramites a las solicitudes. En ese orden de ideas la Ley no limitó el ejercicio del derecho de petición, sino que amplió la forma de radicar solicitudes lo que genera una constante evolución en materia de las TIC.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 estableció los criterios y las reglas de radicación a través de medios tecnológicos, así:

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué emita respuesta a la petición elevada el 13 de abril de 2021, y en la que solicita la cancelación de la anotación No. 11 de fecha 28 de agosto de 2018 y radicación 2018-350-6-17423 del certificado de tradición No. 350-55736 de dicha oficina.

La accionada manifestó haber contestado la petición mediante oficio No. 3502021EE03218 de 6 de agosto de 2021 que le fue remitida al apoderado del demandante, doctor GERMAN RUBIO LABRADOR (PDF 007 Fls 13 y 19).

⁵ Sentencia T-669 de 2003

Así mismo informó que con auto No. 19 del 6 de agosto corriente, se inició actuación administrativa tendiente a revocar un embargo ejecutivo de acción personal inscrito como anotación 11 de la matrícula inmobiliaria 305-55736 expediente 2021-350-AA-007 teniendo como base normativa el artículo 59 y 60 inciso 2º de la ley 1579 de 2012 (PDF 007 Fls 13, 17 y 18), en virtud del cual, de manera puntual, resolvió:

“(1). Iniciar actuación administrativa tendiente a revocar un embargo ejecutivo de acción personal inscrito como anotación 11 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-557336. (2) Disponer el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 350-55736 con turno de corrección 2021-350-881. (3). Comunicar al Dr. German Rubio Labrador identificado con cedula de ciudadanía No. 14.227.784 de Ibagué y T.P. 117797 de C.S de la J. obrando como apoderado del señor José Juanario Peña Olaya identificado con cedula de ciudadanía No. 12.091.718 de Neiva, al Juzgado Cuarto Municipal de Ibagué para que obre dentro del proceso con radicado 73001-40-03-004-2018-00263-00 conforme lo dispuesto la ley 1437 de 2011. (5) Formar el expediente correspondiente conforme al artículo 36 de la ley 1437/2011. (6). Remitir copia de este acto administrativo al grupo de gestión documental para que se digitalice y glose al turno de corrección 2020-350-0-1405 (7). Pruebas en los términos del artículo 40 de la ley 1437/2011, disponer de oficio o a petición de parte la practica necesarias para establecer la procedencia o no de la actuación. (8) contra el presente auto no procede recurso. (9) vigencia esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición”.

Que la anterior decisión fue comunicada al Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante oficio No. 3502021EE03213 del 06 de agosto de 2021 (PDF 13 Fls 13, 15 y 16)

De acuerdo con lo anterior, según constancia secretarial que antecede, el día 11 de los corrientes a las 5:28 pm y 5:30 pm, se realizó contacto telefónico con el José Juanario Peña Olaya, y posteriormente al doctor German Rubio Labrador quien funge como apoderado en el proceso ejecutivo del accionante, a quien, una vez se le puso en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, manifestó que si bien la accionada allego respuesta, difiere de la misma porque la oficina de instrumentos públicos está solicitando pruebas después de tanto tiempo de haberse realizado la petición que dio origen a la acción de tutela.

Ahora, pese a la manifiesta inconformidad del apoderado del accionante con relación al trámite y las resultas de su gestión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y por motivo del cual, solicita la adopción de ordenes adicionales por cuenta del juez constitucional, al sentir de esta instancia, conforme se evidencia con las pruebas recaudadas, su petición se encuentra resuelta.

Y no obstante la parte actora eleva solicitud de medidas adicionales, mediando claridad en que sus inconformidades han surgido con relación a que no se ha hecho efectiva la cancelación de la anotación No. 11 de fecha 28 de agosto de 2018 y radicación 2018-350-6-17423 del certificado de tradición No. 350-55736, aquellas escapan a la órbita de competencia del juez constitucional, pues es clara la imposibilidad de emitir en esta actuación excepcional, expedita y sumaria, ordenes dentro de procedimientos administrativos o judiciales, según sea el caso, bajo el entendido que para que se ejecuten las disposiciones legales se hace necesario cumplir los requisitos que la propia ley impone, y que deben ser verificados por las autoridades respectivas.

Al respecto, en cuanto al principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, sostuvo:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Y en Sentencia T-041 de 2014, expuso:

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Conforme con la jurisprudencia invocada, a decir verdad, no se halla acreditado que para las presentes diligencias se encuentra configurada alguna excepción que conduzca inexorablemente al amparo deprecado por el señor JOSÉ JUANARIO PEÑA OLAYA, esto es, no se evidencia la ausencia de procedimiento ordinario, o su idoneidad, o que el demandante se encuentre en riesgo de sufrir un inminente perjuicio irremediable, o sea sujeto de especial protección, de suerte que hubiera urgente necesidad de disponer a su favor las medidas constitucionales que pretende.

Por lo anterior, es claro que, muy a pesar de su desacuerdo, el actor debe someterse a los tiempos y procedimientos establecidos para la resolución de sus peticiones.

Así pues, en punto de definir si persiste la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo depreca el actor, si bien, conforme las acreditaciones aportadas a la actuación constitucional por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el despacho concluye que, contrario a lo alegado por la parte accionante, su petición del 13 de abril hogaño ha sido atendida de manera efectiva,

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido unísona al manifestar que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”⁶

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

No obstante, se insta a la doctora BERTHA FANNY HURTADO ARANGO, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que proceda a concluir el trámite ha iniciado por medio de auto 19 de 6 de agosto de 2021, de manera pronta y oportuna.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por JOSÉ JUANARIO PEÑA OLAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.091.718 por haberse configurado hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se insta a la doctora BERTHA FANNY HURTADO ARANGO, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué, para que proceda a concluir el trámite ya iniciado por medio de auto 19 de 6 de agosto de 2021 de manera pronta y oportuna.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

⁶ T-154 de 2012

⁷ Sentencia T-011 de 2016.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

Juez